



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0436-2007-PA/TC  
LIMA  
ALMINDA GABRIELA LÓPEZ PIZARRO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima (Iquitos), 13 de abril de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alminda Gabriela López Pizarro contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 189, su fecha 19 de julio de 2006, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo en autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 9 de diciembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, invocando la violación de sus derechos constitucionales a la igualdad y a la libertad de trabajo, a fin de que se declare la inaplicabilidad de las resoluciones N° 014-2003-PCNM y N° 005-2003-PCNM que la destituyen como Vocal Superior de Corte como consecuencia del proceso disciplinario N° 018-2002-CNM.
2. Que con fecha 23 de Febrero de 2005, el Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y que ha sido dictada con previa audiencia del interesado, configurándose los presupuestos fijados por la Constitución para determinar la inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución. La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.
3. Que el artículo 5.7° del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado; por tanto, las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura en materia de ratificación de magistrados podrán ser revisadas en sede



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial, en interpretación *a contrario sensu* del artículo citado, cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia del interesado.

4. Que en el presente caso, se observa que la cuestionada resolución N° 014-2003-PCNM se encuentra debidamente motivada, de manera adecuada, suficiente y congruente por cuanto en ella se refiere que:

“ de fojas 1058 a 1061, obra la declaración del ex magistrado Mario Zoísmo Oropeza, ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, quien manifestó que la doctora López Pizarro formaba parte de los magistrados sumisos a las órdenes del doctor Rodríguez Medrano; asimismo de folios 4945 a 4948, corre la declaración ante la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de la señora Matilde Pinchi Pinchi la que expresa que había visto en varias oportunidades a la magistrado antes indicada en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, haciendo antesala para hablar con Vladimiro Montesinos Torres; Que en el disco duro de una de las computadoras del Servicio de Inteligencia Nacional asignada a personal de confianza de Vladimiro Montesinos Torres se encontró un proyecto de resolución judicial del expediente 01-97, en la instrucción seguida contra don Jaime Mur Campoverde y otros, por el delito de contrabando en agravio del Estado, corriente de fojas 3226 a 3228, en el que intervino la procesada Alminda López Pizarro como Vocal Superior, evidencia que conduce a sostener que dicho proceso se tramitó de acuerdo a los intereses del ex asesor presidencial antes nombrado; (...) Que, del examen del expediente, ha quedado plenamente acreditado que los procesados Manuel Adelid Ruiz Cueto, Alminda López Pizarro, Percy Rolando Escobar Lino y Arturo Vilchez Requejo, eran asiduos concurrentes al Servicio de Inteligencia Nacional, y permitieron que personas ajenas al Poder Judicial decidieran sobre asuntos jurisdiccionales sometidos a su conocimiento, vulnerando lo dispuesto en los artículos 184° numeral 6 y 196° numeral 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que, los procesados incurrieron en conducta funcional, siendo lo sucedido un hecho que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y los desmerece en el concepto público, lo que los hace acreedores de la sanción de destitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura”.

5. Que asimismo la recurrente interpuso el recurso impugnativo correspondiente, el cual fue declarado infundado mediante la cuestionada resolución N° 055-2003-PCNM, al considerar que la destitución se había efectuado dentro de un proceso disciplinario tramitado con todas las garantías del debido proceso, en el que se actuaron diversas pruebas que crearon convicción en el Pleno del Consejo sobre la responsabilidad funcional de la recurrente, por lo que la misma se encuentra debidamente fundamentada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Que de autos se aprecia que la recurrente tuvo oportunidad de formular sus descargos con las debidas garantías correspondientes, como consta de fojas 55 a 59, así como de fojas 66 a 87, por lo que no se produjo un estado de indefensión, ello en el marco de un debido proceso, dado que también tuvo oportunidad para que informe oralmente ante la Comisión de Procesos Disciplinarios.
7. Que por consiguiente, no se configura los supuestos para la procedencia del amparo contra resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución de jueces y fiscales, debiendo desestimarse la demanda en aplicación del artículo 5.7° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**